



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

///nos Aires, 12 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **legajo de extrañamiento nro. CFP 5505/2019/T01/21**, formado respecto de [REDACTED] **Pérez Urquizo** (de nacionalidad peruana, titular del Documento de identidad Peruano n° [REDACTED] nacido el 14 de mayo de [REDACTED], hijo de [REDACTED] Pérez y [REDACTED] Urquizo) en la **causa N° 3001** del registro de este Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la defensa de [REDACTED] Pérez Urquizo solicitó que se efectivice el extrañamiento y la consecuente expulsión del territorio nacional de su asistido, conforme a lo previsto en el art. 64 de la ley 25.871.

II. Cabe recordar que, con motivo de una petición similar anterior, la Dirección Nacional de Migraciones hizo saber que, mediante Disposición DNM N° 174196 de fecha 3 de octubre del 2023, la cual se encuentra firme y en plenas condiciones de ser ejecutada, declaró irregular la permanencia del nombrado y ordenó su expulsión del Territorio Nacional.

A su vez, que con fecha 25 de junio del año en curso este Tribunal resolvió, por mayoría, **"NO HACER LUGAR a la solicitud de extrañamiento formulada por la defensa de [REDACTED] Pérez Urquizo"**, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en aquél resolutorio, a los que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

III. Tras ello, la defensa de Pérez Urquizo hizo saber que había desistido de la vía recursiva oportunamente interpuesta contra la sentencia condenatoria dictada a su respecto -recurso de queja en trámite ante la CSJN-, acompañó constancias en ese sentido y solicitó que se resuelva de manera urgente el extrañamiento bajo análisis.

Frente a esta nueva petición se corrió vista a la parte acusadora.

En su dictamen, la Auxiliar Fiscal María Laura Grigera, por las razones allí expuestas, a las



que me remito en honor a la brevedad, consideró que "*habiendo adquirido firmeza la sentencia condenatoria, y encontrándose cumplidos los restantes requisitos formales que exige el instituto, corresponde hacer lugar al extrañamiento, a partir de la fecha que resulte de restar el lapso temporal del estímulo educativo, de 11 meses, a la fecha establecida en la certificación formulada por Secretaría (18 de febrero de 2027), en tanto el condenado no registra causas abiertas donde interese su detención y/o una condena pendiente de cumplimiento*".

IV. A partir de las circunstancias informadas por la defensa -certificadas por secretaría- y conforme a lo dictaminado por fiscalía, al encontrarse firme la condena impuesta, se dispuso la formación del legajo de ejecución para continuar con la tramitación de esta nueva etapa.

Ahora bien, conforme surge del pronunciamiento del pasado 25 de junio, el rechazo del pedido de extrañamiento hizo pie -como argumento coincidente en los votos de la mayoría- en la falta de firmeza de la sentencia condenatoria dictada respecto de Pérez Urquizo.

Pues bien, superado dicho obstáculo, considero que corresponde hacer lugar a la solicitud bajo examen, tal como ha propiciado la Auxiliar Fiscal.

En efecto, por un lado, se cuenta con un acto administrativo firme de la Dirección Nacional de Migraciones ordenando la expulsión y prohibición de reingreso de Pérez Urquizo -cfr. Disposición DNM 174196 del 03 de octubre de 2023-.

Además, el imputado no registra causas abiertas donde interese su detención y/o una condena pendiente de cumplimiento, tal como surge de la certificación oportunamente labrada.

Por otro lado, en cuanto a la verificación del requisito temporal que exige el art. 64 de la ley 25.871 -el cumplimiento de la mitad de la condena-, el suscripto comparte el criterio esgrimido por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

defensa y la fiscalía respecto de la aplicación de la reducción en los tiempos de detención, en función de lo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660 -estímulo educativo-; cuyo cómputo, conforme lo explicitado por la fiscalía, resulta en una disminución total de once meses, en función de lo resuelto en autos con fecha 01 de junio del corriente año en el marco del Incidente 5505/2019/TO1/18.

En ese contexto, considerando la reducción mencionada, el imputado se encuentra en condiciones de acceder al trámite previsto en el art. 64 de la Ley 25.871 desde el 18 de marzo del año en curso.

Por los motivos expuestos y de conformidad con lo dictaminado por la fiscalía,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la solicitud de extrañamiento formulada por la defensa de [REDACTED] Pérez Urquizo, la cual se hará efectiva a partir del día de la fecha, permitiendo que la autoridad migratoria ejecute su salida del territorio Nacional de manera inmediata, prohibiéndose su **REINGRESO AL PAIS CON CARÁCTER PERMANENTE** (art. 64 de la ley 25.871).

II. DIFERIR la declaración de extinción de la pena hasta tanto venza la misma -18 de febrero de 2034-, siempre que se cumpla con la prohibición de reingreso impuesta.

III. PONER EN CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES -área de extranjeros judicializados- que deberá ejecutar la medida de expulsión a la mayor brevedad y remitir a este Tribunal las actuaciones que se labren; ello, en coordinación con el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, donde se encuentra alojado Pérez Urquizo.

IV. COMUNICAR lo aquí resuelto al Consulado de la República del Perú y al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales;

V. HACER SABER lo resuelto en autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que tome conocimiento en el marco del recurso de queja



interpuesto por, entre otros, la defensa de Pérez
Urquizo, que tramita en el Legajo n°
5505/2019/TO1/10/1/1/RH1.

Notifíquese a las partes mediante cédula
electrónica.

FERNANDO CANERO

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

DIEGO CALABRESE

SECRETARIO

En del mismo se cumplió con lo ordenado. Conste. -



#41127063#513668519#20260812121338818